

PROCESO: PERTENENCIA.

RADICADO: 08001315300420170023500

DEMANDANTE: SERGIO QUIJANO RUEDA

DEMANDADO: SOCIEDAD QUIJANO RUEDA HERMANOS LTDA.-EN LIQUIDACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- BARRANQUILLA, SEIS (06) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Aprécia el despacho que en el asunto de la referencia, no se ha cumplido en su integridad con la carga de procesal señalada en auto de fecha 15 de septiembre de 2022.

En efecto, en ese proveído, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Superior se ordena INTEGRAR el contradictorio con la vinculación de *SERGIO ANTONIO QUIJANO RUEDA, NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S.*, como también se ordena que se proceda con la notificación de estos vinculados.

Hasta este momento procesal han comparecido al proceso;

1.- NESTOR ANDRÉS QUIJANO BORELLY, a través de apoderado, según memorial visible como archivo 82 del cuaderno principal del expediente electrónico, invocando la calidad de heredero de NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, afirmando que este falleció, sin aportar prueba de la defunción ni de su calidad de heredero.- Sin embargo el apoderado presenta escrito, visible como archivo 88 del cuaderno principal manifestando que retira el poder y la actuación.-

En atención a lo anterior, se aceptará el retiro del poder y la actuación relativos a la intervención del señor NESTOR ANDRÉS QUIJANO BORELLY; pero ante la manifestación de que el señor NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, ha fallecido, se requerirá al demandante para que presente prueba de la defunción, mencione el nombre de sus herederos conocidos, sus direcciones y correos electrónicos, y aporte la prueba de la calidad de herederos.

2.- La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-, interviene a través de dos apoderados:

En 19 de octubre de 2022, mediante memorial visible como archivo 87 del cuaderno principal del expediente electrónico, a través del doctor ALBERTO ENRIQUE MORALES CARRILLO, quien dice estar facultado para actuar en representación de la UAE-DIAN dirección seccional de Impuestos de Barranquilla, quien manifiesta que la entidad NO aceptó la adjudicación en comunidad y proindiviso que hiciera la Superintendencia de Sociedades mediante Auto 630-000669 del 22/03/2018 con radicado 2018-04-003975, dado lo cual solicita se excluya del contradictorio del proceso de la referencia a la entidad que representa; y, por ende, declinan de notificarse del auto donde se les vincula como tal.

En 17 de noviembre de 2022, mediante memorial visible como archivo 89 del cuaderno principal del expediente electrónico, a través de la doctora YULI TATIANA RODRIGUEZ CUELLO, quien había recibido poder según memorial allegado en 18 de octubre de 2022, visible como archivo 86 del cuaderno principal del expediente electrónico. La doctora YULI TATIANA RODRIGUEZ CUELLO, en el memorial de 17 de noviembre de 2022, en conducta contrapuesta a la del otro apoderado de la DIAN, contesta la demanda, propone la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Ante lo anterior, se ha de requerir a esta entidad para que manifieste quién ha de llevar su representación judicial ante este proceso para así determinar a qué solicitud se le da trámite.

3.- La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en 22 de noviembre de 2022, visible como archivo 90 del cuaderno principal del expediente electrónico, a través de la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, según poder a ella conferido por ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa superintendencia, quien se opone y solicita DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso frente a la entidad que representa y, respecto de la cuota adjudicada del 0,77 % en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.040-61515, por ser de propiedad de una entidad pública, petición que reitera en memorial de 23 de noviembre de 2022 visible como archivo 91 del cuaderno principal del expediente electrónico.

De lo anterior se sigue que aún no se ha cumplido con la carga de notificar a los vinculados:

SERGIO ANTONIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S.,.

En lo que hace al señor NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, ha de establecerse si ha fallecido o no.- En cuanto a la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, su notificación se ha realizado según se puede verificar en los archivos 83 y 84 del cuaderno principal del expediente electrónico.

Es necesario pues para el impulso del proceso que la parte demandante cumpla con estas cargas procesales.

Al respecto el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

En atención a lo anterior se ordenará a la parte demandante cumplir la carga procesal de notificar a los vinculados que no han comparecido y se pronuncie en lo atinente a la intervención de NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, para lo cual se le concederá el término de treinta (30) días contados desde la notificación por estado de este auto.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º) REQUERIR A La DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN, para que manifieste que abogado a de representarla en este proceso, si el doctor ALBERTO

ENRIQUE MORALES, o la doctora YULI TATIANA RODRIGUEZ. De acuerdo a la elección se dará trámite a la petición elevada por uno u otra.

2º) TENER a la doctora CONSUELO VEGA MERCHÁN, como apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. -

3º) ORDENAR a la parte demandante, para que proceda con la notificación personal de los vinculados *SERGIO ANTONIO QUIJANO RUEDA, JAQUILIN BERNARDA BORELLY BARRIO, ANA UMAIMA SAUDA PALOMINO, LIGIA TERESA QUIJANO RUEDA, ANGELA LUCIA QUIJANO RUEDA, MARÍA RAQUEL QUIJANO RUEDA, RUBEN DARIO CAMPO PERNETT, OLID CELINA QUIJANO RUEDA, COLPENSIONES, SERVIARP ASESORES S.A.S., DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y VENDO & ARRIENDO -ASESORES INMOBILIARIARIOS S.A.S.*, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto.-

En lo que hace al señor NESTOR EUGENIO QUIJANO RUEDA, en el mismo término de treinta (30) días contados a partir de su notificación por estado de este auto, la misma parte demandante deberá manifestar si ha fallecido, caso en el cual deberá presentar presente prueba de la defunción, mencionar el nombre de sus herederos conocidos, sus direcciones y correos electrónicos, y aportar la prueba de la calidad de herederos. De no haber fallecido deberá realizar su notificación personal.

De no cumplir con lo ordenado en los dos incisos anteriores se tendrá por desistida tácitamente la actuación.

4º) ACEPTAR el retiro del poder y la actuación relativos a la intervención del señor NESTOR ANDRÉS QUIJANO BORELLY

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1826dbdff1e020923e990fd2d069f2e029da4fd914dc4e024ed5065ea8df12b**

Documento generado en 06/02/2023 09:58:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>